

## REGLAMENTO DE CONVIVENCIA Y PROCEDIMIENTOS

### CAPITULO I.- DEL MONTO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 1<sup>a</sup>: Unidad Contributiva por Infracción. Se establece que la Unidad Contributiva por Infracción (UCI) es el monto equivalente a la expensa mensual básica es decir, libre de adicionales y/o cargos como pastoreo o corte de pasto, correspondiente a una unidad funcional del mes en que se verifique la infracción. Tal unidad es el patrón referencial para la aplicación de las multas y sanciones contenidas en esta norma.

Artículo 2<sup>a</sup>: El producido de lo recaudado en concepto de Unidades Contributivas por Infracción se destinará al mantenimiento de los bienes de propiedad común.

### CAPITULO II.- DEL TRANSITO VEHICULAR

Artículo 3<sup>a</sup>: En caso de que un vehículo circulare excediendo la velocidad máxima permitida (25 km/h) prevista en el artículo 4<sup>a</sup> del Reglamento Interno, la multa a aplicarse será de 1 (una) Unidad Contributiva por Infracción. Dicha sanción recaerá sobre el propietario de la unidad funcional a la que el vehículo se vinculare, sea que la infracción haya sido cometida personalmente por el titular, sus familiares, dependientes y/o cualesquiera otras personas que hayan ingresado al haras con su autorización, ya sea como invitados, prestadores de servicios o proveedores.

Artículo 4<sup>a</sup>: En caso de que un vehículo circulare excediendo la velocidad máxima prevista en el artículo 4.12 del Reglamento Interno (5 km/h ante la existencia de niños en la calzada), la multa a aplicarse será de 1.5 (una y media) Unidad Contributiva por Infracción

Artículo 5<sup>a</sup>: Si la velocidad del infractor superase los 50 km/h, la infracción será considerada gravísima y, en tal supuesto, la multa a aplicarse será de 5 (cinco) UCI.

### CAPITULO III.- DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 6<sup>a</sup>: En caso de que un animal doméstico circulare fuera del predio de la unidad funcional a la que pertenece, sin estar en compañía de su dueño y sin

la correa correspondiente en violación a lo previsto por el artículo 2.1 del Reglamento Interno, su titular será sancionado con un llamado de atención el que se le comunicará junto con el envío ordinario de la liquidación de expensas.

Artículo 7<sup>a</sup>: En caso que la circunstancia se reiterara dentro de los tres meses del llamado de atención, el infractor se hará pasible de una multa equivalente a 0.5 (media) UCI.

#### CAPITULO IV.- DE LAS ARMAS DE FUEGO Y ELEMENTOS DE PIROTECNIA

Artículo 8<sup>a</sup>: En caso de incumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 3 del Reglamento Interno (uso de armas de fuego), la falta será considerada gravísima y quien lleva a cabo tal conducta será sancionado con una multa equivalente a 10 (diez) UCI, sin perjuicio de las demás medidas preventivas que dispusiere adoptar el Consejo de Administración en orden a las facultades implícitas que le otorga el Reglamento Interno.

Artículo 9<sup>a</sup>: En caso de incumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 3.3 del Reglamento Interno (uso de artículos de pirotecnia), la sanción consistirá en una multa equivalente a 3 (tres) UCI.

#### CAPITULO V.- DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10<sup>a</sup>: Las infracciones descritas en el presente deberán ser constatadas por el personal de seguridad y/o por el señor Intendente y/o el señor Administrador o su representante, siendo ellos las personas autorizadas para labrar el acta respectiva. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4.9 del Reglamento Interno, los informes del personal de vigilancia hacen plena fe respecto a la constatación de las infracciones, teniéndose por válidos los datos en ellos contenidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 11<sup>a</sup>: El Administrador notificará al infractor el acta respectiva haciéndole saber que el monto de la misma será debitada junto con las expensas del mes.

Artículo 12<sup>a</sup>: Dentro de los cinco días de notificado, el infractor podrá interponer recurso de reconsideración, el que lleva implícito un jerárquico en subsidio, aportando las pruebas que hacen a su descargo. La interposición de dicho recurso, suspende el cobro de la multa en la forma prevista en el artículo que antecede, hasta tanto recaiga decisión definitiva.

Artículo 13: El Administrador dictará resolución dentro de los dos días de interpuesto el recurso. La denegatoria del recurso de reconsideración, lleva implícita la concesión inmediata del recurso jerárquico a fin que resuelva en definitiva el Consejo de Administración. En tal caso, las actuaciones serán giradas de inmediato al referido órgano.

Artículo 14: Recibidas las actuaciones, el Consejo de Administración requerirá un previo dictamen a la Comisión de Reglamentos y Disciplina a fin que se expida dentro de las 48 horas acerca del cumplimiento de las formalidades del trámite impuesto y del mérito de la prueba colectada. Producido el mismo, el Consejo de Administración deberá expedirse dentro del plazo de cinco días. Su decisión tendrá carácter de acto definitivo y, para el supuesto de confirmación de la sanción, efectuará las comunicaciones de estilo al señor Administrador e efectos que proceda conforme a lo previsto por el artículo 11 in fine.

## CAPITULO VI.- DE LAS REINCIDENCIAS

Artículo 15: En los casos de reincidencia dentro de los siguientes tres meses a los que adquiriera firmeza un acto sancionatorio, el monto previsto para la infracción será aumentado en un 50%.

## CAPITULO VII.- DE LA INTERPRETACIÓN

Artículo 16: El Consejo de Administración es el órgano de interpretación del presente reglamento y, a los fines de evaluar conclusiones, establecer criterios de acción a seguir y agilizar trámites, podrá requerir el asesoramiento de las distintas Comisiones existentes.

Artículo 17: De forma.

